

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° __276

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00026-01
Ejecutante: Holmes Holguín Fernández
Ejecutado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutiva
Asunto: Niega solicitud levantamiento medida cautelar

En virtud de la actuación que antecede y siendo el juzgado competente, se ocupa el Despacho de resolver una solicitud de levantamiento de medida promovida por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Se decretó la medida de embargo mediante auto interlocutorio No. 0515 del 21 de junio de 2018, frente al Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, librándose oficio a la primera entidad, con el fin de evitar una multiplicidad de embargos.

Mediante auto de sustanciación No. 236 del 5 de mayo de 2021, se conminó al pago, previo a resolver la medida de embargo, con el fin de que la entidad indicara las cuentas de su propiedad, tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Mediante auto interlocutorio No. 718 del 17 de noviembre de 2021, se decidió adicionar la medida de embargo de dineros, señalando la excepción de inembargabilidad de los bienes sujetos a embargo, la cual quedó en firme.

No obstante, el 22 de febrero de 2022, la entidad ejecutada solicitó el levantamiento de la medida de embargo, sosteniendo la inembargabilidad de los recursos.

Se procede con las:

CONSIDERACIONES

 SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

El artículo 597 del CGP, establece en el numeral 11:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, **el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.**

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, se precisa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Resaltado fuera del texto original)

El artículo 602 del actual C.G.P. aplicable al presente proceso, dispone:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**” (...) (Se destaca)

En este sentido, el Consejo de Estado¹, en sentencia del 06 de diciembre de 2012, expuso:

“(...) en lo que respecta a la contracautela ofrecida por el aquí demandante, se observa que la misma comporta ciertos requisitos que deben cumplirse con el fin de aceptar su procedencia.

*Así, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 687, estableció que era necesario que la caución ofrecida conservara una unidad de propósito con la medida de las medidas cautelares **en aquellos casos en que esta decisión no implique una desprotección de los demás intereses en juego.**”*

A su vez, la doctrina del derecho procesal ha indicado respecto al artículo 602 del CGP, lo siguiente:

*“Aunque el artículo 602 del Código General del Proceso no lo manifiesta, debemos entender que la solicitud de caución que proviene del demandado, procede cuando propone excepciones de mérito, pues no otro puede ser el sentido de dicha petición. Aseveración que es consecuencia del hecho de que si es ejecutado se notifica el mandamiento ejecutivo y no propone excepciones, **el juez dictará el auto de seguir adelante con la ejecución, perdiendo aplicabilidad la norma en mención, pues en dicho caso, si el demandado pretende el desembargo de bienes, no tiene otra opción que cancelar la obligación y forzar la terminación del proceso por pago (C.G.P art. 461)**”².*

En primer lugar, es menester indicar que, el escrito de levantamiento de medida de embargo pone de relieve exclusivamente las inconformidades respecto al decreto de embargo y retención de dineros, manifestando la inembargabilidad de sus recursos, conviene recordar ante ello, que el auto que adicionó la medida no fue recurrido, por lo tanto, adquirió firmeza.

En contraste, al tenor del artículo 602 del Código General del Proceso, sería procedente el levantamiento de la medida de embargo, solamente si se ofreciera caución, de accederse, se generaría una desprotección de los intereses de la parte ejecutante, quien mediante este proceso no busca que se declare un derecho a su favor, sino hacer efectivo el pago de una obligación, clara, expresa y exigible reconocida en una sentencia que, por demás, se encuentra más que expirado el término para su cumplimiento.

Vale aclarar que, el proceso ejecutivo que nos ocupa no puede verse inmiscuido en más dilataciones procesales, en vista de que, a la fecha, se cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en firme, liquidación de crédito en apelación en el efecto diferido, y el decreto de medida de embargo que, cobró firmeza. Luego entonces, no puede valerse la entidad ejecutada de dichas maniobras, sino contrario a ello, probar el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el régimen cautelar “*cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.*”³.

Razón por la cual se niega para estos efectos, el levantamiento de la medida cautelar debidamente decretada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, líbrense los oficios requeridos por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

¹ Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera C.P: Guillermo Vargas Ayala Rad. 25000-23-42-000-2012-00835-01 (AC)

² FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 76. Vto.

³ Idem. pág. 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314c821ca179bb73cd14a1a9767eacaeadca95911bca02d602b5834bca7d6b6d

Documento generado en 10/05/2022 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. __273

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-0027-01
Ejecutante: JOSÉ AQUILINO BUSTO ARROYO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Acción: EJECUTIVA
Asunto: REDUCCIÓN DE EMBARGO

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 000992 del 18 de diciembre de 2017 se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo al auto interlocutorio No. 0795 del 26 de septiembre de 2019, se decide modificar de oficio la liquidación del crédito al valor de \$97.974.269,33.

Por auto interlocutorio No. 007 del 17 de enero de 2020, se decretó una medida de embargo al valor de \$130.000.000 y se negó la solicitud del levantamiento de la medida cautelar.

Mediante auto de sustanciación del 3 de mayo de 2021, se dio traslado a la parte ejecutada de la actualización del crédito en los términos del numeral 2° del art. 446 del CGP.

Mediante Auto interlocutorio No. 709 del 12 de noviembre de 2021, se modificó de oficio la actualización del crédito, señalando que, la obligación oscila en la suma de **\$28.725.727** y un pendiente de costas por valor de **\$489.871**, luego de imputar un abono a la obligación por valor de \$113.361.723. Decisión contra la cual la parte interesada interpuso recursos de ley.

Se procede con las:

CONSIDERACIONES

✚ REDUCCIÓN DE EMBARGO

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte ejecutante, limitándolo a lo necesario, dado que el crédito asciende a la suma de **\$28.725.727** y a la fecha la medida cautelar se encuentra decretada en el proceso de la referencia por valor de **\$130.000.000**.

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, se precisa:

***“Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Resaltado fuera del texto original)*

A su turno, el artículo 600 del CGP, dispone:

***Artículo 600. Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde** o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

Así las cosas, encontrándose un valor determinado en la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, la cual se encuentra apelada en el efecto diferido, se limitará la medida cautelar a este valor, al considerar suficiente para cubrir el pago de la obligación, sin perjuicio a que con posterioridad se limite la medida al monto necesario.

Cabe aclarar que, si bien la parte ejecutante ha solicitado se libren oficios de embargo, ha sido necesario la revisión de la liquidación del crédito por parte del Despacho, al mediar un abono de la obligación, además de resolver los recursos interpuestos contra la liquidación, luego, establecido la suma dineraria pendiente de pago, se ordenará librar los oficios de embargo por intermedio de la secretaría, sin perjuicio de que esta decisión puede ser modificada posteriormente con lo que resulte probado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIMITAR el embargo y retención a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000)**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los oficios de embargo respectivos, conforme a la suma que aquí se señala.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eeb0d041c803e33e864dfbf88e2ff28d2df878c192bcfc03b9e6f95d33d114**
Documento generado en 09/05/2022 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° __272

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-0027-01
Ejecutante: JOSÉ AQUILINO BUSTO ARROYO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Acción: EJECUTIVA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE MODIFICÓ LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver los recursos formulados por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 000992 del 18 de diciembre de 2017 se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con el auto interlocutorio No. 0795 del 26 de septiembre de 2019, se decide modificar de oficio la liquidación del crédito al valor de \$97.974.269,33.

Por auto interlocutorio No. 007 del 17 de enero de 2020, se decretó una medida de embargo al valor de \$130.000.000 y se negó la solicitud del levantamiento de la medida cautelar.

Mediante auto de sustanciación del 3 de mayo de 2021, se dio traslado a la parte ejecutada de la actualización del crédito en los términos del numeral 2° del art. 446 del CGP.

Mediante auto interlocutorio No. 709 del 12 de noviembre de 2021, se modificó de oficio la actualización del crédito, señalando que, la obligación oscila en la suma de **\$28.725.727** y un pendiente de costas por valor de **\$489.871**, luego de imputar un abono a la obligación por valor de \$113.361.723.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior.

RECURSOS INTERPUESTOS

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho analizar lo siguiente: El artículo 242 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De modo que, a juicio de esta instancia, se considera procedente resolver el recurso de reposición, considerando que, el artículo 242 del CPACA, vigente para el momento de la interposición del recurso, dispone la procedencia del mismo de manera general, salvo disposición en contrario.

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Así, en cuanto al recurso de apelación es de aclarar que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se obtiene el recurso procedente contra el auto que modifica de oficio la liquidación de crédito, así señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en **el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Resaltado)

Conviene resaltar que nos remitimos a la normativa del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de la acción interpuesta, situación que también ha sido abanderada por el Consejo de Estado², al indicar:

*“Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, **la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso**, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.*

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo.” (Resaltado)

Oportunidad del recurso

Por lo anterior, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio No. 709 del 12 de noviembre de 2021, se notificó mediante estado del 18 de noviembre de 2021, ante lo cual, la parte ejecutante, presentó recurso el 22 de noviembre de 2021, es decir que, el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación, dentro del término legalmente establecido.

La parte ejecutante cumplió con la carga procesal del traslado del recurso, sin que a la fecha se presentara escrito alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

Al revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se evidencia que, no se identificó con claridad los puntos graves de la actualización del crédito realizada por el Despacho en los términos del artículo 446 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que no se logra establecer manifestaciones adicionales para reconsiderar la decisión.

Ahora, si bien se consideran legítimos los argumentos de la parte recurrente, se ha limitado a presentar la actualización del crédito que a su juicio considera debe aprobarse, aspecto que, como se ha dicho no logra llevar a esta Operadora Judicial al convencimiento de que deba ser modificada, al contrario, se considera que es una situación que debe ser zanjada por el superior.

Esto aunado, a que la decisión del Despacho atacada se considera ajustada a la realidad del crédito, teniendo en cuenta la imputación de un abono realizado por la entidad ejecutada a la obligación, además de acogerse a los valores adeudados conforme al auto interlocutorio No. 0795 del 26 de septiembre de 2019, decisión que necesariamente debía ser tenida en cuenta.

En virtud de lo expuesto, no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el auto interlocutorio No. 709 del 12 de noviembre de 2021, por ende, no se accederá a reponer la decisión.

De otro lado, el auto que modifica la actualización de liquidación del crédito tiene expresamente recurso de alzada en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante será concedido en el efecto diferido.

²CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA
PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

No será necesario suministrar las copias para el envío del expediente de que trata el artículo 324 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 709 del 12 de noviembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación propuesta por la parte ejecutante en el efecto diferido, del auto interlocutorio No. 709 del 12 de noviembre de 2021, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: Para lo anterior, **ENVIAR** el expediente electrónico para que sea resuelto el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.816.888 y portadora de la T.P. No. 211.808 del C.S. de la J., en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **STEPHANIE VIANYS MAZENET SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 y portadora de la T.P. No. 255.414 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante. Se tiene presente para todos los efectos, que de conformidad con el artículo 75 del CGP, el poder fue otorgado a una persona jurídica, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, esto es, ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eeb103b6a4e93ec8ad5e6930c6fc2202730976f919d0ceba0683adcdfc2e36**
Documento generado en 09/05/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° 225

Proceso: 76001-33-33-008-2015-00266-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Lab
Demandante: Rosa Amelia Díaz Antia (Q.E.P.D)
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Asunto: Niega constitución de depósitos y requiere aclaración

Conforme a la solicitud elevada por la entidad demanda, es conveniente aclarar lo siguiente:

A la fecha, la entidad pretende la constitución de depósito judicial para el pago de la condena en contra, teniendo en cuenta que presuntamente falleció la demandante.

Se verifica que, este juzgado profirió la decisión de primera No. 202 del 08 de noviembre de 2016, por medio del cual, se **negaron las pretensiones de la demanda**.

Así mismo, se obtiene del plenario que la decisión de **negar pretensiones**, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2018, pero por las razones en ella expuestas.

Así mismo, la parte demandante solicitó copias auténticas, las cuales fueron entregadas por el ex secretario del Juzgado, el 12 de junio de 2018, según aplicativo de Siglo XXI.

En este orden de ideas, llama poderosamente la atención que, siendo una sentencia **absolutoria**, la entidad solicite información para constituir un depósito judicial, con el ánimo de dar cumplimiento a una condena.

Así, el juzgado procedió a verificar y no existe condena en contra de la entidad y por obvias razones, no media proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de constitución de depósitos judiciales, en tanto, el Despacho i) no tiene competencia para realizar pagos y ii) debe existir previamente una condena y mediar proceso ejecutivo que habilite dicho pago; de acuerdo con las preceptivas de los artículos 192, 195 y 298 del CPACA.

Razón por la cual, se requiere a la entidad y a la parte demandante, con el fin de que aclaren con exactitud lo relacionado a la constitución de depósitos judiciales respecto al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la constitución de depósitos judiciales, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que en el término de tres (03) días siguientes al presente proveído, aclaren con exactitud lo relacionado a la constitución de depósitos judiciales respecto al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no existe sentencia condenatoria en contra de la entidad, ni media proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

La Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b361fade795228f14b0eab00d61c35ac71df57c2f332aef8367608b14ded426

Documento generado en 10/05/2022 04:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 213_

Proceso No: 008 – 2016- 0084-01
Demandante: Myriam Valbuena Marín
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Requiere liquidación de crédito

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia No. 082 del 10 de mayo de 2019, de primera instancia, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo de segunda instancia del 4 de noviembre de 2021, decidió confirmar la sentencia de primera instancia, pero por las razones en ella expuestas. El expediente fue remitido el 3 de diciembre de 2021.

Finalmente, se profiere el Auto de sustanciación No. 96 del 21 de febrero de 2021, en el que se decide obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, a fin de darle impulso procesal oficioso al asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante sentencia se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que fue confirmada y se encuentra en firme.

Comoquiera que se pretende la liquidación del crédito, se requerirá a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

Así mismo, se pone de presente a la parte ejecutante que, la entidad ejecutada aportó a la Resolución No. RDP 035104 del 31 de diciembre de 2021 *“Por la cual se modifica la resolución No. RDP 044599 del 20 de noviembre de 2018”* en la que expresa:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modifica (sic) la parte motiva pertinente y el artículo primero de la resolución No. RDP 044599 del 20 de noviembre de 2018, la cual quedara así:*

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento al fallo por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 11 de mayo de 2009, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP por valor de DOS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (\$2.050.364.30) Según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados (…)”*

En ese orden de ideas, las partes deberán informar si existe pago alguno con ocasión a la mentada resolución u otro diferente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito de conformidad al art. 446 del CGP y a los parámetros dados en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual goza de firmeza. Las partes deberán aportar todos los anexos necesarios para comprobar la liquidación, entre ellos, el histórico de pagos de la mesada pensional.
2. **PONER DE PRESENTE** a la parte demandante la Resolución No. RDP 035104 del 31 de

diciembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

3. **REQUERIR** a las partes para que informen a la menor brevedad si a la fecha la entidad ha realizado pago alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27c8c8a858e4faff8fb9101df44c323e74efa0373d3553d393aaa0e027791c**
Documento generado en 09/05/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 204

Proceso No: 008 – 2019- 00268-01
Demandante: Betty Calderón Renza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Requiere liquidación de crédito

ANTECEDENTES

El Despacho auto interlocutorio No. 373 del 30 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, al haber guardado la entidad silencio, decisión que se encuentra en firme.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, a fin de darle impulso procesal oficioso al asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se requerirá a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

Adicionalmente, la Fiduprevisora aportó al plenario certificación de pago relacionada con el ajuste de la pensión de jubilación, señalando que, realizó un pago el 25 de julio de 2019 por valor total de \$46.241.614, en lo que incluye mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios, no obstante, es menester aclarar que precisamente la parte ejecutante manifestó en su libelo de ejecución inconformidad parcial respecto al pago ordenado por la Resolución No. 4143.010.21.03198 de mayo 09 de 2019 *“Por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a un fallo judicial”*, siendo necesario establecer en la liquidación del crédito si se presenta diferencias o no.

Ahora, se aclara que la solicitud de embargo y retención de dineros presentada por la parte ejecutante se procederá cuando se determine con exactitud el crédito adeudado en los términos del artículo 446 del CGP, si lo hubiere, tal como se indicó en el auto interlocutorio No. 373 del 30 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito de conformidad al art. 446 del CGP. Las partes deberán aportar todos los anexos necesarios para comprobar la liquidación, entre ellos, el histórico de pagos de la mesada pensional, pagos, histórico de liquidación de la prestación, certificado de salarios, proyección de la mesada, etc.
- 2. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e628e83bbd3aa6df32261af31ba00191e6b3951880b21fe9798e6f780e1cad76

Documento generado en 09/05/2022 01:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° __274

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00353-01
Ejecutante: Piedad Herrera Bolaños
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Ejecutiva
Asunto: Rechazar recurso de reposición y ordena continuar adelante con la ejecución.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver un recurso propuesto por la entidad ejecutada.

ANTECEDENTE

A través del auto interlocutorio No. 529 del 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho analizar lo siguiente: El artículo 242 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De modo que, a juicio de esta instancia, se considera procedente resolver el recurso de reposición, considerando que, el artículo 242 del CPACA, vigente para el momento de la interposición del recurso, dispone la procedencia del mismo de manera general, salvo disposición en contrario.

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

***“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.”** (Se destaca).*

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por lo anterior, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio No. 529 del 31 de agosto de 2021, se notificó por estado en septiembre de 2021, pero por error no se había realizado la notificación personalmente al demandado, hasta el 10 de marzo de 2022, ante lo cual, la parte ejecutada presentó recurso de reposición el 25 de marzo de 2022, es decir, de manera extemporánea.

La parte ejecutada cumplió con la carga procesal del traslado del recurso, sin que a la fecha se presentara escrito alguno al respecto.

Al revisar su extemporaneidad, no queda opción distinta que, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición.

De otro lado, revisado el plenario, se encuentra que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno, por ello se procede con las:

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción².

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

² “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de: “Excepción de cumplimiento de obligación de hacer” “falta de integración de litis consorcio necesario” “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” “caducidad de la acción ejecutiva” “cobro de lo no debido – por intereses e indexación, buena fe del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali., declaratoria de otras excepciones”. éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Negrillas fuera del texto)*

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En cuanto al requisito de procedibilidad debió formular dentro del término recurso de reposición contra el mandamiento atendiendo a que trata de un requisito formal, no obstante, en gracia de discusión se indica que el mismo no es exigible en asuntos de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA.

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de esta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise el monto de la indexación e intereses moratorios.

Cabe anotar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se encuentra debidamente enfocada en contra del deudor.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, la aseveración de la deuda de la entidad territorial, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA
PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

TERCERO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Andrés Felipe Herrera Salazar, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

OCTAVO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f76ebda11df4ea36b198223441700d9aeb0e26d770ffe9f1f47328df748aa**
Documento generado en 09/05/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 224

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JOSÉ LIBARDO MATURANA ANDRADE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00062-00
Asunto:	CORRE TRASLADO TRANSACCIÓN

ANTECEDENTES

El señor José Libardo Maturana Andrade, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 22 de Agosto de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez agotado el trámite procesal de la Ley 1437 de 2011, este Despacho mediante auto admitió la demanda, y por auto No. 179 del 31 de marzo de 2022, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA, con la finalidad de emitir sentencia anticipada, y encontrándose aún pendiente de dictar sentencia, se arrió al proceso vía correo electrónico alegatos de conclusión, presentados por la parte demandada en los que se relaciona el contrato de transacción **CTJ00265 -FID del 29 de abril de 2021**, y solicita declarar anticipadamente el presente proceso por transacción e inexistencia de la obligación, sin que se advierta que se remitiera en forma simultánea a los apoderados que representan los intereses de las partes.

Así pues, y en atención al artículo 207 de la ley 1437 de 2011 y 306 del ibídem que remite al artículo 312 del CGP, se procederá a correr traslado a todas las partes del escrito de alegatos de conclusión presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en el que se relaciona el contrato de transacción **CTJ00265 -FID del 29 de abril de 2021**, el certificado de pago del sanción moratoria y la solicitud de terminación anticipada del presente proceso por transacción e inexistencia de la obligación, dicho contrato de transacción, se advierte que fue suscrito por el abogado Yobany Alberto López Quintero, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, empero se dará cumplimiento en lo dispuesto en la normativa que regula el presente trámite, para lo pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de cinco (05) días del escrito de alegatos conclusión presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en el que se relaciona el contrato de transacción **CTJ00265 -FID del 29 de abril de 2021**, el certificado de pago del sanción moratoria y en el que se solicita terminar anticipadamente el presente proceso por transacción e inexistencia de la obligación, para los fines legales pertinentes, El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace:

[76001333300820200006200](https://www.cajacali.gov.co/sga/consultas/consultas/76001333300820200006200)

2. RECONOCER personería para actuar, dentro del presente proceso, en representación de

la entidad demandada, a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificado con CC No. 53.008.202 y portadora de la TP No. 213.648 del CSJ, con las facultades contenidas en la sustitución de poder aportado al proceso. (folio 61 y 62 Archivo 21 expediente digital)

3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420c7a6ae4f1a3870ccd2c0c8605d3245a4c72ffea34e71f796ada1d52f21ca2

Documento generado en 10/05/2022 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 282

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00217-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Cira Elena Sandoval De Calvache
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA; solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019** “*por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente*”, argumentando que, la misma se expidió con desconocimiento de los requisitos legales, particularmente contraviniendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Explicó que, de acuerdo con el Informe Técnico de Investigación No. 214090 de fecha 13 de noviembre de 2019, elaborado por Cosinte Ltda., se logró establecer que la señora Cira Elena Sandoval De Calvache y el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (q.e.p.d), no convivieron juntos los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento; resultando lesivo el acto administrativo acusado.

Señaló que, al no cumplir la señora Sandoval De Calvache con los requisitos para acceder a la prestación de la que se beneficia en la actualidad, se está causando un detrimento periódico y sucesivo del erario público.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

La señora Cira Elena Sandoval De Calvache, a través de apoderado judicial, se opuso a la solicitud de medida cautelar, alegando que, era improcedente suspender los pagos de una mesada pensional que, a la fecha, nunca se habían realizado.

Explicó que, la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, nunca fue notificada en ninguna de las formas estipuladas en el CPACA, por tal motivo, la señora Sandoval De Calvache no tenía conocimiento del acto administrativo, ni fue beneficiaria de los efectos del mismo.

Indicó que, en la certificación de nómina visible en el expediente aportado por la UGPP, se observa que no se ha efectuado pago alguno a nombre de la señora Sandoval De Calvache, con ocasión del reconocimiento ordenado en el acto administrativo acusado.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...).”

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de la **Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019**, en la vulneración de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es el reconocimiento de una pensión de sobreviviente sin el cumplimiento del requisito de convivencia establecido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, es necesario precisar que a través de la Ley 100 de 1993, se organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, se previó la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso produjera un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...** (Negrilla del Despacho)

Conforme a la normativa en cita, el requisito de convivencia, atado al factor temporal, constituye una exigencia de la cual pende el derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiario.

En relación con el requisito de convivencia, el Consejo de Estado ha definido su alcance en los siguientes términos²:

i) Subsección A³:

*“...La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que **los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo.** Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia...”* (Negrilla por fuera del original)

ii) Subsección B⁴:

*“...Empero la jurisprudencia ha indicado (tal como se observa en el marco conceptual) que **el criterio de convivencia exigido con el fin de determinar una sustitución pensional va más allá de compartir mesa, lecho y techo, para circunscribirse a eventos particulares en las cuales los vínculos de solidaridad, apoyo mutuo, material y espiritual conforman la convivencia en un sentido más amplio, pese a que los cónyuges no habiten en la misma residencia...**”* (Negrilla por fuera del original)

En el presente asunto, para sustentar la petición de la medida cautelar, la parte demandante hace alusión al Informe Técnico de Investigación No. 214090 del 13 de noviembre de 2019, elaborado por la Empresa Cosinte Ltda., en el cual se concluyó⁵:

“...De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que a pesar que el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (causante) y la señora Cira Elena Sandoval de Calvache (solicitante), contrajeron matrimonio el 18 de septiembre de 1984, no convivieron juntos los últimos 4 años antes del deceso del causante el 21 de marzo de 2016. Debido a que, según la señora Cira Elena Sandoval de Calvache (solicitante), el causante le dijo a la solicitante que se fuera con la hija a Medellín porque ella vivía en esa ciudad desde el año 2012 por motivos de estudio. Por otro lado, a pesar de que la solicitante aseguró que visitaba al causante, el hermano del señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (causante) y una vecina del sector, aseguraron que los implicados no convivían juntos. Adicionalmente, la solicitante no aportó pertenencias del causante y tampoco fotografías familiares donde se evidencie que haya existido convivencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la declaración juramentada de convivencia aportada por la señora Cira Elena Sandoval de Calvache (solicitante), no es verídica...”

En contraposición con las conclusiones expuestas en el informe antes referido, encuentra el Despacho que, la misma entidad demandante dentro de las consideraciones de la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, a efectos de acreditar el requisito de la convivencia hizo referencia a los siguientes documentos⁶:

“.... - Registro Civil de defunción No. 08936546

– Registro Civil de Matrimonio No. 4066334, donde se indica que el causante contrajo matrimonio en la Parroquia la Sagrada Familia el 18 de septiembre de 1984, con la señora Cira Elena Sandoval Gonzales, el cual no ostenta nota marginal de divorcio ni disolución de la sociedad conyugal.

– Declaración Extrajuicio de convivencia rendida por la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, donde manifiesta que convivió con el causante desde el 19 de septiembre de 1984 hasta el 21 de marzo de 2016, día de su fallecimiento...”

Ahora, revisado el informe de investigación adelantado por la Empresa Cosinte Ltda., el Despacho trae a colación los siguientes apartes por tener relevancia en lo que se decide en esta providencia⁷:

*“...Se consultó la base de datos ADRES: el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (causante), registra como afiliado fallecido en Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS (...) También, se consultó a la **señora Cira Elena Sandoval de Calvache (solicitante), la cual registra como cotizante en Sura EPS, desde el año 2016, bajo el régimen contributivo y su estado es activo (...)***

Se confirmó el Registro Civil de Matrimonio de los implicados en la Notaría 1 de la Ciudad de Pasto (...) se verificó la autenticidad del documento (...)

2 Consejo de Estado, Sección Segunda C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas; Providencia del 9 de diciembre de 2019; Exp. 27001-23-33-000-2018-00052-01(5560-18)

3 Consejo de Estado, Sección Segunda C.P. William Hernández Gómez; Providencia del 26 de julio de 2018; Exp. 47001-23-33-000-2016-00099-01(0042-17),

4 Consejo de Estado, Sección Segunda C.P. César Palomino Cortés; Providencia del 28 de junio de 2018; Exp. 41001-23-33-000-2012-00131-01 (0882-14),

5 Archivo 02demandaPoderAnexos2 – Folios 151-158.

6 Archivo 02demandaPoderAnexos2 – Folios 130-.

7 Archivo 02demandaPoderAnexos2 – Folios 151-158.

Se entrevistó a la señora Cira Elena Sandoval de Calvache, en la Carrera 54 No. 1A - 60, Apto 804, Barrio Cuarto de Legua, en Cali (...) **se evidenció que los implicados se casaron en el año 1984 y la fecha del deceso del causante fue el 21 marzo de 2016, en su casa de San Fernando - Cali. Adicionalmente, se evidenció que en la unión de los implicados procrearon una hija (...) Daniela Calvache Sandoval.**

Al indagar con la solicitante porque motivo no convivió con su esposo los últimos años antes de su deceso, indicó: «a él le molestaba, uno llegaba y él te decía: ¿cuándo te vas a ir? o, ¿te vas a quedar? y así, yo le decía me voy a quedar unos 15 días». Esto hace referencia a que el causante constantemente le pedía a la solicitante que se fuera para donde se encontraba la hija. **Afirmó: «él no dejaba que la casa estuviera sola, a él se le metía en la cabeza que tenía que visitar a mi hija, y yo decía voy a estar 8 días».**

Al preguntar en donde se encontraba la hija, la solicitante manifestó: «estudiando, mi hija estaba haciendo el rural, el año rural en el 2012, fue en un sitio en Duitongo - Medellín, donde es un poquito peligroso y ahí la guerrilla era un poquito fregada y eso era a lo que a él le mortificaba». **Se le pregunta si visitaba al causante, a lo que indicó: «yo iba y venía».**

Al indagar por los lugares donde se dio la convivencia, informó: «nosotros nos casamos en Pasto; de Pasto me fui a Venezuela porque salí embarazada y él no quería por nada del mundo que yo diera a luz sola en Pasto, ya que él trabajaba en la zona minera, entonces él me hizo ir a Venezuela (donde la familia de la solicitante). Él me decía que no fuera a traer a la niña chiquitica acabada de nacer. Él trabajaba en Pasto en la zona minera y lo pasaron a trabajar a Bogotá, él alquiló un apartamento y vivimos en Bogotá un tiempo. Mi niña me la traje yo a los 3 años a Bogotá, después me la traje para acá, nos venimos aquí a Cali, ahí a San Fernando». Es importante mencionar que el último lugar de convivencia de los implicados se dio en San Fernando - Cali, donde convivieron por un tiempo aproximado de 26 años.

La señora Cira Elena Sandoval de Calvache (solicitante) informó que nunca se separó del señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (causante), hasta la fecha en que falleció el causante. Al preguntar por las causas del fallecimiento del causante, indicó: «diabetes» (...)

La solicitante no recuerda hace cuánto tiempo lleva viviendo en la residencia donde vive actualmente, afirmando que ese lugar no vivió con el causante, resaltando que la convivencia se dio en la residencia ubicada en San Fernando - Cali. Adicionalmente, informó que el hermano del causante está hospitalizado por diabetes y es el único familiar del causante con vida (...)

Se entrevistó al señor Roberto Calvache (...) quien es hermano del causante, el cual aseguró que la señora Cira Elena Sandoval de Calvache fue la esposa del causante y procrearon una hija. Agregó que los implicados se encontraban separados en el momento que falleció su hermano, pues cada uno estaba radicado residencias diferentes debido al temperamento del causante (...)

Adicionalmente, se entrevistó a una residente en la Calle 2ª #25-42, quien aseguró que la solicitante era una venezolana, resaltando que antes del fallecimiento el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías, no convivían juntos debido a que ella se fue con su hija, sin tener mayor información.

Finalmente, se dialogó con el señor Arturo Salazar, residente en la Calle 2ª #25-36 hace 30 años, quien aseguró distinguir a los implicados, indicando que el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías mantuvo muy enfermo y vivía con una señora que lo cuidaba y en el segundo piso vivía un hermano de él. Es importante mencionar que, al enseñarle la fotografía de la solicitante, el declarante manifestó que fue la esposa del causante y en la unión tuvieron una hija que es médica, pero no tiene conocimiento si convivían juntos en el momento que falleció el causante... (Negrilla por fuera del original)

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente, que la UGPP se encuentra relevada de sufragar la contingencia por vejez de la demandada en la forma en la que fue reconocida.

Ello por cuanto, a esta altura del proceso, particularmente en el estudio de medidas cautelares, no se encuentra acreditado suficientemente que la señora Cira Elena Sandoval De Calvache no hubiese convivido con el causante Daniel Guillermo Calvache Mesías (q.e.p.d), durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, que haga procedente la suspensión provisional del acto que le reconoció la pensión de sobrevivientes.

En este caso, cualquier apreciación relacionada con el requisito de convivencia establecido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal, ya que, si bien la entidad demandante a efectos de sustentar la solicitud de medida cautelar allegó con la misma, un informe emitido por la Empresa Cosinte Ltda., en el que se concluye que no existió convivencia de manera constante e ininterrumpida, lo cierto es que tales conclusiones resultan ser contrarias a los documentos que en su momento fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que señalaron que entre el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (q.e.p.d.) y la señora Cira Elena Sandoval De Calvache si existió convivencia constante.

Además, dentro del expediente administrativo allegado por la UGPP, se observa que el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (q.e.p.d.) y la señora Cira Elena Sandoval De Calvache **(i)** contrajeron

matrimonio católico el 18 de septiembre de 1984; **(ii)** no se divorciaron, ni disolvieron la sociedad conyugal, es decir, que no habían cesado los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio al momento del fallecimiento del señor Calvache Mesías y **(iii)** la señora Sandoval De Calvache, aparece como cotizante en la EPS Sura, a partir del año 2016, esto es, en el año en que falleció el causante.

Lo anterior permite evidenciar hasta este instante que, contrario a lo afirmado por la entidad demandante, al momento del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la UGPP a favor de la señora Cira Elena Sandoval De Calvache, existían elementos de prueba que permitían sustentar, por lo menos en sede administrativa, el cumplimiento por parte de ésta última del requisito de convivencia establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios que sean allegados y debidamente incorporados, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso, pues solo hasta ese momento será posible determinar si existió o no convivencia durante el tiempo que exige la ley, entre el señor Daniel Guillermo Calvache Mesías (q.e.p.d.) y la señora Cira Elena Sandoval De Calvache.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencia del 9 de diciembre de 2019⁸, al revocar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Choco, de declarar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número RDP 030005 del 30 de septiembre de 2014, expedida por la UGPP, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, para lo cual señaló:

“...el requisito de convivencia que se exige para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o de una sustitución pensional, más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo.

La cohabitación, si bien constituye un factor importante, no es una exigencia insoslayable de la cual dependa la existencia de la convivencia, en tanto la vida por separado puede encontrar justificación en circunstancias médicas, laborales, sociales, emocionales, etc., según las dinámicas del diario vivir, las necesidades, el querer de las personas, etc. (...)

A partir de las declaraciones citadas, contenidas en el informe de investigación desarrollado por la empresa CYZA, la Sala encuentra que en esta etapa procesal no se ha desvirtuado que entre el demandado y la señora Nilda Rafaela Mosquera Caicedo, si bien residían en viviendas separadas, existió un vínculo. No obstante, los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes para afirmar que sí fueron compañeros permanentes o que no lo fueron.

Como quedó expuesto en precedencia, del hecho de no compartir vivienda no se desprende inexorablemente la inexistencia de la convivencia. En ese contexto, corresponde al juez de la causa realizar un análisis probatorio profundo y lograr un mínimo de certeza respecto de la existencia o no de la comunidad de vida entre el eventual beneficiario y la causante, en aras de descartar o confirmar, según el caso, que entre ambos tuvo lugar apenas un vínculo circunstancial sin vocación de permanencia

Lo expuesto hasta este punto pone en evidencia una serie de hechos que, desde un primer acercamiento al debate, esto es, previo a la etapa probatoria que se debe surtir en el proceso, no arrojan un mínimo de certeza y claridad acerca de la existencia o inexistencia de convivencia entre el demandado y la causante, y generan un espectro de duda sobre una parte de la información de la que se tiene conocimiento.

El a quo decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, argumentando que “... existe duda acerca, de si efectivamente existió convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, entre la Señora Nilda Rafaela Mosquera Caicedo y el señor José Ángel Valderrama Copete...”, es decir, la medida cautelar fue decretada partiendo de una incertidumbre.

A juicio de la Sala, comoquiera que no existen pruebas concluyentes que permitan deducir que la «pensión de sobrevivientes» fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales, no era posible decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado...”

Lo anterior, para indicar que se deberá abordar el caso con un mayor análisis de las distintas interpretaciones existentes y en especial, observar el precedente vertical del Consejo de Estado, por ser el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Sumado a lo expuesto en precedencia, resulta relevante señalar que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse bajo un marco mínimo probatorio la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora y **(iii)** a ponderación de intereses.

También es oportuno señalar que, conforme al artículo 231 del CPACA, **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con

8 Exp. 27001-23-33-000-2018-00052-01(5560-18) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En este caso, la entidad demandante igualmente fundamenta la medida en la vulneración del principio de sostenibilidad financiera, pues considera que el pago de la mesada pensional, como consecuencia de un reconocimiento prestacional que no cumple los requisitos legales, genera un detrimento patrimonial.

Al Respecto, el Despacho estima que en este momento la medida cautelar solicitada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, pues la Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019, es inoponible e ineficaz frente a la señora Sandoval De Calvache, por cuanto no le ha sido notificada y, según lo manifestado en el escrito que recorrió la medida, desconoce su contenido.

Además, dentro del expediente administrativo obrante en el proceso, no se evidencia acreditado el pago de alguna suma de dinero a favor de la señora Sandoval De Calvache por concepto de la pensión de sobreviviente reconocida mediante el acto acusado, situación que fue ratificada por la parte demanda.

Lo anterior no quiere decir que la entidad demandante no pueda, en el caso concreto, si lo estima necesario, solicitar en cualquier etapa del proceso una nueva medida cautelar para resguardar el principio de legalidad y velar por la protección patrimonial del sistema de seguridad social; ello de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

En ese contexto, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. RDP 005815 del 22 de febrero de 2019** *“por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente”*, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Abogada Olga Patricia Franco Galvis, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 72.742 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9639c03f3d13bc9b3ae8a562b38c50ae24ca5b41a59d612f5a60c86e27f92743

Documento generado en 11/05/2022 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° __270

Proceso N°: 008 – 2022-00020-00
Demandante: Reinerio Mosquera Muñoz
Demandado: UGPP
Acción: Ejecutiva
Asunto: Resuelve recurso de reposición

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a proveer respecto de un recurso de reposición mencionando lo siguiente:

AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 090 del 14 de febrero de 2022, este Despacho decidió librar mandamiento de pago contra la UGPP, respecto al saldo insoluto de intereses de ley, desde el **26 de enero de 2018** en los términos del artículo 177 del CCA.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho analizar lo siguiente:

El artículo 242 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.*

De modo que, a juicio de esta instancia, se considera procedente resolver el recurso de reposición, considerando que, el artículo 242 del CPACA, vigente para el momento de la interposición del recurso, dispone la procedencia del mismo de manera general, salvo disposición en contrario.

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

*“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 **resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.**” (Se destaca).*

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Como garantía procesal se tendrán en cuenta los dos (2) días adicionales que establece el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio No. 090 del 14 de febrero de 2022, se notificó personalmente el 24 de febrero de 2022, ante lo cual, la parte ejecutada presentó recurso de reposición el 25 de febrero de 2022, es decir, dentro del término legal oportuno.

La parte guardó silencio en cuanto a descorrer el traslado del recurso.

A su vez, la parte ejecutada presentó excepciones y allegó auto No. ADP 001353 del 29 de marzo de 2022, aseverando que, la entidad liquidó y pagó intereses moratorios por valor de \$21.082.302,27.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo, veamos:

1 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, pues consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)*

Por consiguiente, se enlistan los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la entidad ejecutada que en febrero del año en curso dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta jurisdicción, al liquidar y pagar intereses moratorios a partir del **11 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018.**

Para resolver el anterior planteamiento, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo se atempera a una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de intereses de ley, no obstante, dicha afirmación del cumplimiento total de la sentencia recae en el fondo del asunto, por ser en realidad una excepción de mérito y no un requisito formal, no siendo éste el momento procesal para resolverlo.

De esta forma, se colige que el defecto formal que divisa el apoderado de la parte ejecutada como el pago de la obligación, será examinado en la etapa procesal de excepciones, por ser la oportunidad procesal por excelencia para hacerlo en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, dado que la sentencia aportada al juez con las formalidades de ley se convierte en un elemento autónomo y forzoso para librar mandamiento de pago, en consecuencia, no prospera este cargo.

Lo anterior no obsta para que la parte ejecutante conozca del contenido del pago en los términos realizados por la entidad ejecutada, para que si a bien lo tiene solicite su terminación, si así lo considera.

Igualmente, se requerirá a la parte ejecutada a fin de que remita la liquidación de los intereses moratorios, con el fin de aclarar a partir de qué fecha reconoció intereses moratorios, si desde la ejecutoria del fallo o desde que cesaron los intereses conforme al auto que libró parcialmente el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 090 del 14 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada a fin de que remita la liquidación de los intereses moratorios que aduce fueron cancelados, con el fin de aclarar a partir de qué fecha reconoció y liquidó intereses moratorios, si desde la ejecutoria del fallo o desde que cesaron los intereses conforme al auto que libró parcialmente el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

La Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604831a9b7aff9d78e04dacf78868ff1fc9f4f6e363b274de937864889c1b26**
Documento generado en 09/05/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.271

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00028-00
Demandante: Gloria Prieto de Jerez
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Autoriza Retiro de la Demanda

La señora Gloria Prieto de Jerez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaura demanda contra de las entidades Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC” y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin que se declare la Nulidad del Oficio 268172021 del 30 de abril de 2021 mediante el cual la CVC., se pronunció frente a la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva o bono pensional., y Oficio No 2-2021-003520 del 19 de enero de 2021 mediante el cual Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pronunció frente a la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva o bono pensional.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita, se ordene a las entidades el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y/o pago del bono pensional.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cabe destacar que la demanda, fue inadmitida mediante providencia 178 del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) y estando el proceso en termino para subsanar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de retiro de la demanda (Archivo 8 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 174 del CPACA, dispone

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que, si bien la demanda no ha sido admitida y tampoco se solicitó el decreto de medidas cautelares, en estas condiciones no sería necesario autorizar el retiro de la demanda por auto, sin embargo y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en este proveído.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las ordenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual se deben enviar identificado la radicación completa del

expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS INSTITUCIONALES DEL DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990c590adc3582d8ce3e98032f0895bed6e98fd5ff2db9efcb473ea65df27184**
Documento generado en 09/05/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 277

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho- Laboral
Demandante: Milena Echeverry Gaviria
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali- Consejo Municipal de Cali
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00035-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Milena Echeverry Gaviria por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral, instauró demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali - Consejo Municipal de Cali, con el fin que se declare la nulidad del **Oficio No. 41221.13.4126** del 20 de mayo de 2011, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991.

➤ Respecto de la admisión se procedo en los siguientes términos:

Por auto de sustanciación No. 100 del 23 de febrero de 2022, notificado el día 28 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía esta, y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

Así pues, dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día 10 de marzo de 2022, tal como obra en el archivo No. 17 del expediente digital, para tal efecto realizó discriminación de las pretensiones en cuanto a los emolumentos y periodos reclamados.

Finalmente, señaló que después de la emisión del Oficio No 41221.13.4126 de 20 de mayo de 2011, no se radicó ninguna petición y señaló que la demandante se encuentra vinculada a la fecha laboralmente sin solución de continuidad.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral de primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Es de recordar que, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican la competencia de los Juzgados Administrativos.

No se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, lo cual conforme lo establece el Decreto 1365 del 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos, 162 y 166, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, promovido por la señora Milena Echeverry Gaviria, a través de apoderado judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali- Consejo Municipal de Cali
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora.

3. NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal Distrito especial de Santiago de Cali - Consejo Municipal de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de esta providencia la demanda, anexos y la subsanación.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830138ea5cf4c368635a7b139cf9522adc23ca2ff65a54c319f2c67756c837aa**
Documento generado en 10/05/2022 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 278

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho- Laboral
Demandante: Federman Gómez Gómez
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali- Consejo Municipal de Cali
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00036-01
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Federman Gómez Gómez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho De Carácter laboral, instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali Consejo Municipal de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. **202141370400544661 del 14 de noviembre de 2021**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991.

➤ Respecto de la admisión se procedo en los siguientes términos:

Por auto de sustanciación No. 101 del 23 de febrero de 2022, notificado el día 28 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda al advertirse algunas falencias las cuales se relacionan a continuación:

- ✚ En las pretensiones de la demanda, se solicitó que se indique con claridad el restablecimiento pretendido, específicamente fecha de causación o el periodo en el que no se efectuó el pago de las primas extralegales solicitadas.
- ✚ En la descripción de los hechos se citó la identificación de una respuesta diferente a la consignada en las pretensiones para conocer la legalidad del acto acusado y se solicitó aclarar si existe un acto administrativo diferente al acusado, oficio No 202141370400544661 del 14 de noviembre de 2021, el cual deberá incluirse en las pretensiones.

Frente a las anteriores inconsistencias, se concedió el término de diez (10) días con el fin de ser corregidas.

Así pues, dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación el día 10 de marzo de 2022.

Seria dable, ordenar el rechazo de la demanda presentada por el señor Federman Gómez Gómez a través de su apoderada judicial, puesto que no se corrigieron las fallas detectadas por este Despacho, empero, en aras de garantizar una correcta administración de justicia se realizarán las siguientes manifestaciones.

Frente a la claridad, de las pretensiones, cabe mencionar que, pese a que no se especifica la fecha de causación o el periodo en el que no se efectuó el pago de las primas extralegales, dicho análisis podrá realizarse, en el momento de emitir sentencia y con lo que se pruebe en el trámite procesal.

Igualmente, de la revisión de los documentos aportados el escrito demandatorio y de la confrontación los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que efectivamente el acto administrativo demandado es el **oficio No 202141370400544661** del 14 de noviembre de 2021, y sobre dicho acto administrativo se realizará al análisis al momento del fallo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral de primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Es de recordar que, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican la competencia de los Juzgados Administrativos ya entraron en vigor.

No se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, lo cual conforme lo establece el Decreto 1365 del 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos, 162 y 166, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, promovido por el señor Federman Gómez Gómez, a través de apoderada judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali- Consejo Municipal de Cali
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal Distrito especial de Santiago de Cali - Consejo Municipal de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de esta providencia la demanda, anexos y la subsanación.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871b022f27e532c4d527556d0ffb40f648d04e48547d3510b809f36fa1162502**
Documento generado en 10/05/2022 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 279

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho- Laboral
Demandante: Raúl Herrera Riascos
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali- Consejo Municipal de Cali
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00037-01
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Raúl Herrera Riascos, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho De Carácter laboral, instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali Consejo Municipal de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. **202141370400517961 del 21 de julio de 2021**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991.

➤ Respecto de la admisión se procedo en los siguientes términos:

Por auto de sustanciación No. 102 del 23 de febrero de 2022, notificado el día 28 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda al advertirse algunas falencias las cuales se relacionan a continuación:

✚ En las pretensiones de la demanda, se solicitó que se indique con claridad el restablecimiento pretendido, específicamente fecha de causación o el periodo en el que no se efectuó el pago de las primas extralegales solicitadas.

Frente a las anteriores inconsistencias, se concedió el término de diez (10) días con el fin de ser corregidas. y dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Seria dable, ordenar el rechazo de la demanda presentada por el señor Raúl Herrera Riascos a través de su apoderada judicial, puesto que no se corrigieron las fallas detectadas por este Despacho, empero, en aras de garantizar una correcta administración de justicia se realizarán las siguientes manifestaciones.

Frente a la claridad, de las pretensiones, cabe mencionar que pese a que no se especifica la fecha de causación o el periodo en el que no se efectuó el pago de las primas extralegales, dicho análisis podrá realizarse, en el momento de emitir sentencia y con lo que se pruebe en el trámite procesal.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral de primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Es de recordar que, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican la competencia de los Juzgados Administrativos ya entraron en vigor.

No se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, lo cual conforme lo establece el Decreto 1365 del 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos, 162 y 166, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, promovido por el señor Raul Herrera Riascos, a través de apoderada judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali- Consejo Municipal de Cali
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal Distrito especial de Santiago de Cali - Consejo Municipal de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de esta providencia la demanda, anexos y la subsanación.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c245c8a8c8ec1f72a0c473551f0820c0b47615ac544df9f8d858ddb7121600b**
Documento generado en 10/05/2022 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.269

Proceso No. 76001-33-33-008-2022-00072-00
Convocante: Raul Herneyder Mosquera Popo
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor Raul Herneyder Mosquera Popo y Casur, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación:

El señor Raul Herneyder Mosquera Popo, mediante apoderada judicial, convocó a Audiencia de Conciliación a Casur, solicitando lo siguiente:

“...llevar a cabo conciliación prejudicial sobre la respuesta contenida en el Oficio con Radicado 20201200-010180121 Id: 592067 del 2020-09-10, proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...”

Como fundamentos expuestos en la solicitud, se tienen los siguientes:

- Mediante Resolución No. 9288 del 7 de noviembre de 2013, Casur le reconoció al señor Mosquera Popo una asignación mensual de retiro a partir del 3 de diciembre del mismo año, sobre la base del 77% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables¹:

DESCRIPCIÓN	VALOR	TOTAL
Sueldo Básico	.00	1.860.019
Prim. Retorno Experiencia	5.00%	93.000
Prim. Navidad	.00	211.539
Prim. Servicios	.00	83.192
Prim. Vacaciones	.00	86.658
Subsidio Alimentación	.00	43.594
Total		2.378.003
% Asignación		77%
Valor Asignación		1.831.062

- A partir del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2019, Casur incrementó anualmente únicamente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la doceava parte de la prima de navidad, la prima de servicios, la prima vacacional y el subsidio de alimentación; desconociendo lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- Mediante petición del 5 de febrero de 2020, radicada el 26 de agosto del mismo año, el señor Mosquera Popo solicitó la reliquidación de su asignación mensual de retiro correspondiente a los años 2013 a 2019, incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, así como el pago de las diferencias resultantes a su favor².
- Mediante Oficio No. 20201200-010180121 Id: 592067 del 10 de septiembre de 2019, la jefe de la Oficina Jurídica de Casur, negó la reliquidación deprecada³, argumentando que, desde el mes de enero del año 2020, se realizó el ajuste porcentual del monto de las cuatro partidas solicitadas (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación).

1 Archivo 2 – Folios 15 a 16.
2 Archivo 2 – Folio 17.
3 Archivo 2 – Folios 18 a 22.

Respecto a los valores dejados a pagar desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro y hasta el año 2019, invitó al señor Mosquera Popo a presentar solicitud de conciliación extrajudicial.

2. Acuerdo Conciliatorio:

El día 30 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en la cual la apoderada judicial de Casur manifestó que a la Entidad le asistía ánimo conciliatorio, por lo cual, presentaba la siguiente propuesta:

“...3. Al señor HERNEYDER MOSQUERA POPO en su calidad de IT. retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 26 de agosto de 2017 hasta el día 16 de febrero de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.239.412. Valor del 75% de la indexación: \$313.344. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$138.994 y los aportes a Sanidad de \$124.505 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$3.289.257,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste hasta el año 2013 a 2019, ya que para el año 2020 en adelante la entidad efectuó los ajustes correspondientes. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante ...”

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien indicó que aceptaba íntegramente la propuesta realizada por Casur.

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto el tiempo, modo y lugar de cumplimiento; además, reunía los siguientes requisitos: **i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo y **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Debido a lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar:

El señor Raul Herneyder Mosquera Popo y Casur, acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

Caducidad del Medio De Control:

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones periódicas, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que al debatirse el reajuste de la asignación de retiro que percibe el señor Mosquera Popo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

✚ Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, en la medida que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del señor Mosquera Popo, aplicando el principio de oscilación a las partidas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

✚ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni la Ley.

El señor Raul Herneyder Mosquera Popo, pretende a través del mecanismo de conciliación, se le reconozca y pague el reajuste de las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de su asignación de retiro, desde el reconocimiento de esta y en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de las Fuerzas Públicas.

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos: **(i)** Hoja de servicios del convocante; **(ii)** Resolución No. 9288 del 7 de noviembre de 2013 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro”*; **(iii)** derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2020; **(iv)** Oficio No. 20201200-010180121 Id: 592067 del 10 de septiembre de 2019, expedido por Casur, mediante el cual se invita a la apoderada del señor Mosquera Popo, a presentar conciliación extrajudicial, **(v)** liquidación de la asignación de retiro del señor Mosquera Popo, con el ajuste de las partidas solicitadas, elaborada por Casur, desde el año 2013 hasta el año 2020 y **(iv)** liquidación del valor conciliado, elaborada por Casur.

Ahora, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Al respecto, advierte el Despacho que, en múltiples oportunidades ha estudiado casos análogos al presente, concluyendo que todos los factores que comprenden la asignación de retiro se deben incrementar cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo del mismo grado del pensionado, por lo tanto, el monto reconocido cada año se incrementa en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional.

Ello por cuanto, de las normas que regulan la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se evidencia que para el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados por la parte convocante, se parte del valor de la asignación básica mensual del beneficiario para cada año, teniendo en cuenta para esa ecuación, el incremento que anualmente realiza el Gobierno Nacional.

Así las cosas, por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro consagrado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones básicas del personal activo se debe reflejar en los factores que componen las asignaciones de retiro ya reconocidas.

Y es que liquidar las asignaciones de retiro con fundamento en una suma devaluada, sin duda implica desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino desoír claro principio de equidad, toda vez que, con el curso del tiempo, alguno haberes reconocidos que no sean objeto de reajuste, serán notoriamente inferiores a los que sean reconocidos en actividad para el personal que ostente el mismo grado de la convocante, disminuyendo en forma continua el poder adquisitivo de la mesada que se percibe.

Una conclusión diferente, violaría el artículo 13 de la Constitución Política, pues no hay razón para que la denominada escala gradual porcentual determinada anualmente por el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, se tenga en cuenta para liquidar solamente las partidas computables de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia que hacen parte asignación de retiro y se desconozcan los demás factores que también integran la misma, cuando el principio de oscilación obliga a nivelarlas con las variaciones que se disponga en las asignaciones de actividad.

Además, el mismo Decreto 1091 de 1995, dispuso sobre la liquidación de las anteriores prestaciones sociales, lo siguiente:

*“...**Artículo 12. Subsidio de alimentación.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

***Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones...”.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, por regla general, la aplicación de la escala gradual porcentual determinada anualmente por el Gobierno afecta cada uno de los factores que integran la mesada pensional, resultando entonces improcedente aplicar dicho incremento solo a algunos de dichos factores.

Aunado a lo anterior, sea oportuno señalar que, en virtud de los diferentes pronunciamientos judiciales que se han emitido en casos análogos al aquí analizado, Casur en su página web oficial⁴, informó que procedería a reajustar las cuatro partidas que componen la asignación de retiro (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los Decretos anuales de aumento.

Igualmente, debe resaltarse que, para el presente año, dichas partidas ya se incrementaron; situación que fue ratificada por las partes en el trámite de la Audiencia de Conciliación.

En ese orden de ideas, se concluye que, el señor Raul Herneyder Mosquera Popo tiene derecho a la reliquidación y el reajuste de los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de su asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, así como los aumentos fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de las Fuerzas Públicas, desde el año 2014, teniendo en cuenta que, dicha prestación económica fue reconocida a partir del año 2013.

En cuanto la fecha a partir de la cual se hará el pago se advierte que, el Consejo de Estado en providencia del 10 de octubre de 2019⁵, concluyó respecto a la prescripción de las mesadas pensionales de los miembros de la Fuerza Pública, que la norma aplicable era el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que señala:

*“**Artículo 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por Casur para aplicar el fenómeno de la prescripción, esto es, el 26 de agosto de 2017, concuerda con la información aportada, toda vez que, la solicitud de reliquidación fue radicada por el convocante el día 26 de agosto de 2020, por lo que se entiende ajustada a derecho.

Finalmente, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- *“...pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...”*⁶.

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá también por cumplido este requisito.

⁴ <https://www.casur.gov.co/partidas-nivel-ejecutivo> - el comunicado estuvo publicado hasta el día 30 de septiembre de 2019.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Exp. 11001032500020120058200(2171).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

Bajo estos presupuestos, para el Despacho no existen elementos que permitan llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Raul Herneyder Mosquera Popo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, resulte ser lesivo para el patrimonio público, ni vulneratorio de la Ley.

Además, el presente acuerdo se llevó a cabo sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita; sin vicios en el consentimiento de las partes; con base en pruebas idóneas y con apego a la normatividad vigente.

Así las cosas, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, mediante Acta del 30 de marzo de 2022.

Se precisa que, por mandato legal este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto de este, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre el señor Raul Herneyder Mosquera Popo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 30 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y a la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo decidido.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica de **(i)** acta de conciliación celebrada el 30 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, **(ii)** los poderes de las partes y **(iii)** esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a339028abd691973de9e82620a221ebc1c1cde8fa6910a9de7a5335fee95cb

Documento generado en 09/05/2022 01:15:23 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***